

Caso María Elena y Mónica Quispe vs. Estado de Naira

Memorial de los Agentes de la República de Naira

ABREVIATURAS

Brigadas por la Libertad	BPL
Base Militar Especial	BME
Comisión de la Verdad	CV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Convención de Belém do Pará
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Corte
Estado de Naira	Estado o Naira
Hechos del caso	HC
Opinión consultiva	OC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género	PTCVG
Respuesta aclaratoria del caso	RA
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Reglamento
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

ÍNDICE

1. BIBLIOGRAFIA	5
1.1 Libros y documentos doctrinales	5
1.2. Documentos legales	6
1.3. Casos legales	7
2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	11
A. De la República de Naira	11
B. Situaciones de violencia interna	11
C. Declaraciones públicas de Mónica Quispe	12
D. Actuaciones estatales generales y específicas de protección de los derechos de las hermanas Quispe	13
E. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”)	15
3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	16
3.1. Excepciones Preliminares	16
3.1.1 Excepción Preliminar <i>ratione temporis</i>	16
3.1.2. Violación del derecho de defensa del Estado de Naira durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	18
3.2. Argumentos de Fondo	22
3.2.1. Alegatos previos	22
3.2.2. Declaración legítima del estado de emergencia	24

3.3. Cumplimiento del Estado de la CADH y otros instrumentos internacionales.....	28
3.3.1 No responsabilidad del Estado por la supuesta violación cometida al derecho a la libertad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre en relación con el artículo 1.1 de la CADH.....	28
3.3.2 No responsabilidad del Estado por las supuestas violaciones cometidas al derecho a la vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales todos en conexión con el 1.1 de la CADH, y en cuanto a las investigaciones actuales en curso, en relación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará	32
3.4. Contextualización en materia de género	41
4. Petitorio.....	42

1. BIBLIOGRAFIA

1.1 Libros y documentos doctrinales

- Alma Rosa Bahena Villalobos. El principio pro persona en el Estado constitucional y democrático de Derecho. Universidad de Guanajuato. 2015. Página 26.
- BBC Mundo. Los “niños soldados” del narcotráfico en México. 2011. Página 29.
- Calderón Gamboa, Jorge. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Editorial Porrúa. Argentina, 2005. Página 34.
- Corte IDH. OC-9/87. Garantías Judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1987. Página 25.
- M. Freeman, Truth Commissions and Procedural Fairness, Cambridge. Cambridge University. 2006. Página 39.
- Mascareñas, Juan. El Riesgo País. Universidad Complutense de Madrid. 2008. Página 20.
- Steiner, Christian/ Uribe, Patricia. Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. México, 2014. Página 24.
- Fernández Sessarego, Carlos. Protección Jurídica de la Persona. Universidad de Lima. Lima, 1992. Página 34.
- Sevilla Ruiz, Francisca de la Cruz. El estado de excepción en la legislación nicaragüense. UNAN León. Nicaragua, 2013. Página 24.
- ONU. Informe N° 9/0 Las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. 10 de julio de 2009. Página 31.

1.2. Documentos legales

- CIDH. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 2 de diciembre de 2009. Página 30.
- CIDH. Violencia, Niñez y Crimen Organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015. Página 29.
- Consejo de Europa. Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 1950. Página 26.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2005. Página 20.
- OIT. Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso. Ginebra, 1957. Página 31.
- OIT. Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ginebra, 1999. Página 32.
- OIT. Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso. Ginebra, 1930. Página 31.
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 6. 2005. Página 28.
- ONU. III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. 1949. Página 26.
- ONU. Convención de Viena sobre Derecho de los tratados. Austria, 1969. Página 16.
- ONU. Convención sobre la Esclavitud. 1926. Página 30.
- ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Página 27.

- ONU. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas. 1972. Página 27.
- ONU. Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su destrucción. 1993. Página 27.
- ONU. Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. Roma, 1992. Página 38.
- ONU. Informe No E/CN.4/2006/91. Estudio sobre el Derecho a la Verdad. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 9 de enero de 2006. Página 39.
- ONU. Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas Turku. 1995. Página 27.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Página 26 y 27.

1.3. Casos legales

▪ Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Página 34.
- Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Página 36.
- Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Página 18.
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Página 35.
- Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Página 16.

- Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Página 33.
- Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Página 28.
- Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Página 21.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Página 28.
- Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Páginas 23 y 35.
- Caso Espinoza Gonzáles vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Página 16.
- Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Página 36.
- Caso Grande vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Página 21.
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Página 16.
- Caso “Instituto de Reeducción del menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre 2004. Página 29.
- Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Página 23.

- Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Página 26.
- Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Página 23.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de junio de 2003. Página 35.
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Página 31.
- Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Página 20.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Página 23.
- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Página 36.
- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Página 16.
- Caso Ricardo Canece vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Página 26.
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Página 36.
- Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Página 17.

- Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Página 36.
- Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Página 23.
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Página 35.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Página 25.
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH.**
 - TEDH. Case Affaire Villa v. Italia, Sentencia de 20 abril de 2010. Página 28.
 - TEDH. Caso Eckle v. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982. Página 36.
 - TEDH. Caso Milasi vs Italia. Sentencia del 29 de junio de 1987. Página 37.

2. Exposición de los hechos

A. De la República de Naira

1. Constituido hoy como un Estado democrático y monista, Naira está dividido en veinticinco provincias, cuenta con veinte millones de habitantes y goza de estabilidad económica. Ha ratificado todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en 1979 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención” o “CADH”) y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”, “Tribunal” o “Corte IDH”) el mismo año.

2. Posteriormente ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”) en 1981, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1992 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) en 1996.

B. Situaciones de violencia interna

3. De 1970 a 1999 un grupo armado denominado “Brigadas por la Libertad” (“BPL”), vinculado con el narcotráfico, perpetuó ataques violentos en las provincias de Warmi, Soncco y Killki, por lo que se constituyeron comandos Políticos y Judiciales que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares Especiales (“BME”) entre 1980 y 1999. El entonces presidente Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas para contrarrestar estas acciones violentas, una de ellas fue el establecimiento del estado de emergencia, suspendiendo los derechos a la libertad personal, protección judicial y garantías judiciales contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH; también fueron suspendidos el derecho a

libertad de tránsito y el derecho de reunión, suspensión realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la CADH.

4. En 1999 se desinstalaron las BME al recuperar la estabilidad y seguridad con la rendición de los grupos armados. Una vez desactivadas, el Estado de Naira inició investigaciones *ex officio* y de forma inmediata luego que las diferentes ONG'S a través de medios de comunicación denunciaron violaciones a derechos humanos perpetradas por la milicia, no obstante, estas no prosperaron por no encontrar evidencias de las presuntas violaciones, pese a los múltiples esfuerzos del Estado.

C. Declaraciones públicas de Mónica Quispe

5. A principios de 2014, la señora María Elena Quispe fue agredida por su esposo Jorge Pérez, quien fue detenido en mayo del mismo año, procesado y condenado por el delito de lesiones leves; sin embargo, por cumplir las causales del artículo 65 del Código Penal se le otorgó el beneficio de libertad condicional. Actualmente María Elena sufre de hemiplejia derecha causada por Jorge Pérez quien una vez en libertad la buscó para agredirla nuevamente, por lo que se encuentra procesado por tentativa de feminicidio.

6. A raíz de estos hechos Mónica Quispe fue entrevistada por el canal GTV en diciembre de 2014, en el cual brindó declaraciones de la situación de su hermana María Elena; refirió que tanto ella como su hermana son pertenecientes a una comunidad indígena, originarias de la provincia de Warmi donde se instaló una base militar especial en 1990.

7. En su entrevista narró, que ambas fueron detenidas por las BME en marzo de 1992, cuando tenían 12 y 15 años, con acusaciones de ser cómplices del BPL y de entregarles información sobre la base militar, señalando de falsas las mismas. En su testimonio declaró que los oficiales

de la BME cometieron distintos actos de violencia sexual en perjuicio de ambas, obligándoles además a lavar, planchar y cocinar. Posterior a la entrevista las autoridades de Warmi se pronunciaron para negar tales abusos en concordancia a los testimonios de la mayoría de pobladores de la zona.

8. El 10 de marzo de 2015 la ONG Killapura, quien asumió la defensa de las hermanas Quispe, interpuso denuncia sobre los hechos de presunta violencia sexual sufrida por ambas en Warmi, pero la Fiscalía Provincial Penal decidió no dar trámite a las denuncias, debido a que los supuestos delitos habían prescrito según la legislación interna; Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para la judicialización de los procesos penales.

D. Actuaciones estatales generales y específicas de protección de los derechos de las hermanas Quispe

9. El Estado de Naira con el objetivo de penalizar severamente los crímenes de violencia sexual, en 2014 aprobó la Ley 25253, Ley contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar, y la Ley 19198 contra el acoso callejero, incrementando los esfuerzos previos como la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal.

10. El 1 de febrero de 2015, en aras de una protección integral a las mujeres que denuncian violencia de género, Naira a través del Poder Ejecutivo creó, en coordinación con la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas, la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (“PTCVG”), destinando más del 3% del Producto Interno Bruto, para su inmediata implementación.

11. La presidencia de la República decidió incluir a las hermanas Quispe en esta política el 15 de marzo del mismo año, debido a la violencia intrafamiliar sufrida por María Elena y haciendo las adaptaciones necesarias para su inclusión.

12. El mismo día el Ejecutivo, pese a la limitación de sus atribuciones para intervenir en procesos judiciales, se comprometió a crear el Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales y una Comisión de la Verdad (“CV”), integrada por representantes del Estado, sociedad civil y miembros de comunidades indígenas, con el fin de realizar investigaciones de los hechos denunciados por las hermanas Quispe y las acciones realizadas por las BME; su informe final estará listo en 2019 y del resultado del mismo se creará en caso de encontrarse de encontrarse víctimas un Fondo Especial para reparaciones. Tanto la CV como el Comité de Alto Nivel iniciaron funciones a inicios de 2016.

13. Así mismo, se creará la Unidad de Violencia de Género en el Poder Judicial; el programa Administrativo de Reparaciones y Género; y la capacitación y formación obligatoria en violencia de género para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, en aras de garantizar un proceso judicial más inclusivo para los derechos de las mujeres y la población LGTBI.

14. El Poder Ejecutivo se comprometió a revisar la legislación que se considere discriminatoria mediante un amplio e inclusivo debate nacional, en temas como la despenalización del aborto en casos de violación, la incorporación de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico interno, el matrimonio igualitario, así como su derecho de adopción, iniciativas que habían sido paralizadas por el Poder Legislativo.

E. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”)

15. El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”), alegando la presunta violación del Estado del derecho a la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional y las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las hermanas Quispe petición realizada en base a los presuntos hechos sucedidos en marzo de 1992.

16. El 15 de junio de 2016, la CIDH dio trámite a la petición y emitió el informe de admisibilidad habiendo comprobado presuntamente la violación a los derechos alegados por los representantes de las víctimas.

17. El 10 de agosto de 2016, el Estado respondió negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y presentó la excepción preliminar *ratione temporis* fundamentando la falta de competencia de la Comisión. Posteriormente la CIDH emitió un informe de fondo, en confirmación del primer informe, declarando responsable al Estado por las supuestas violaciones a los derechos humanos

18. La Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”, “Tribunal” o “Corte IDH”) el 20 de setiembre del 2017.

3. Análisis legal del caso

3.1. Excepciones Preliminares

3.1.1 Excepción Preliminar *ratione temporis*

19. El Estado de Naira opone la excepción preliminar *ratione temporis* respecto a la supuesta violación a los derechos y obligaciones estatales consagrados en el artículo 7 de la Convención de Belén do Pará, puesto que los hechos en controversia presuntamente ocurrieron en marzo de 1992¹, y el Estado depositó el documento de ratificación de dicha Convención en 1996², es decir, cuatro años posteriores a los hechos denunciados.

20. Estos agentes reconocen que como todo órgano con funciones jurisdiccionales, esta Honorable Corte se rige bajo el principio *competence competence*, es decir que tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia³, sin embargo, este principio no puede contravenir el principio de irretroactividad de los Tratados, establecido como una norma *ius cogens* y también desarrollado por esta Corte *inter alia* en el Caso Cantos vs. Argentina, mismo en el que consideró que no puede declararse competente para conocer de una controversia cuando al momento de ocurrir los hechos el Estado no había ratificado determinado Tratado.

21. Así mismo, en el Caso Espinoza González vs Perú, para fundamentar la admisibilidad de la excepción *ratione temporis*, esta Corte retomó lo manifestado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 28, el cual expresa: “*las disposiciones de un Tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a*

¹ RA Número. 94

² HC Párrafo. 7

³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párrafo. 27; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párrafo. 23.

la fecha de entrada en vigor del mismo para esa parte”⁴, por lo que las obligaciones contraídas del artículo 7 de Belém do Pará no estaban vigentes al momento de ocurrir los presuntos hechos.

22. En el presente caso, según la argumentación de los representantes de las presuntas víctimas los supuestos hechos violatorios a derechos humanos sucedieron en 1992, acciones aún no comprobadas, que en su caso, podrían ser catalogadas como actos instantáneos y no como actos perpetuados en el tiempo⁵ por lo que, en el entendido de que se compruebe que tales hechos ocurrieron en tal fecha, se reafirma la inaplicabilidad del artículo 7 Convención de Belém do Pará, misma que es vinculante a partir de 1996, año en el que fue ratificada por el Estado, razón por la cual, en el marco de los derechos que se alegan como violados únicamente debe estar bajo análisis la conexión del mentado artículo 7 en relación a la forma en que el Estado ha cumplido con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, más no de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, y 7 de la Convención

23. Obsérvese que esta Honorable Corte ha mantenido su criterio jurisprudencial y ha seguido aplicando el principio de irretroactividad de los Tratados, tal es el Caso de los Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil en la que determinó en su párrafo número 63 que *“no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento...”*.

24. En el caso *sub litis* cuando ocurrieron los hechos el Estado no era parte de dicho Tratado, por lo que no estaba vigente para su ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte IDH mantenga su criterio jurisprudencial y no ejerza su competencia contenciosa, ni declare la violación a los derechos y obligaciones protegidos en el artículo 7 de

⁴ Convención de Viena sobre Derecho de los tratados. 1969.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo. 22

la Convención de Belém do Pará en conexión con los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la CADH.

3.1.2. Violación del derecho de defensa del Estado de Naira durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

25. De conformidad con lo establecido en la Convención⁶, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ (“Reglamento”), y la práctica ante el SIDH, la Comisión ha violado el procedimiento suscitado ante ésta, según lo siguiente: No remitió al Estado de Naira las partes pertinentes de la petición de denuncia presentada por Killapura en representación de las hermanas Quispe antes de emitir el informe de admisibilidad, sino que emitió este Informe sin mandar a oír al Estado, incurriendo así en un error grave que conlleva nulidad de dicho procedimiento⁸, como lo determinó esta Corte *inter alia* en el Caso Brewer Carías vs. Venezuela, por causar indefensión al Estado, toda vez que ya había dado por comprobadas las alegadas violaciones a los derechos de las presuntas víctimas, materia que debía ser analizada y decidida en la etapa de fondo⁹.

26. El 15 de junio de 2016 el Estado de Naira recibió de la Comisión el informe de admisibilidad donde en un solo acto procesal dio trámite, admitió la petición y encontró, a su consideración, responsable al Estado de Naira por las violaciones a los derechos humanos de las hermanas Quispe¹⁰, evidenciando un claro prejuzgamiento al no haber escuchado de previo al Estado.

27. Fue hasta después de emitido este Informe de admisibilidad que la CIDH permitió al Estado presentar los primeros y únicos argumentos sobre la causa. Conforme al Reglamento de la CIDH,

⁶ OEA. CADH, artículos 48 y 50.

⁷ CIDH. Reglamento, artículo 30, 36 y 37.

⁸ Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 102.

⁹ CIDH. Reglamento, artículo 37.

¹⁰ HC párrafo 39 y RA Númeroero 38

solo en caso de circunstancias excepcionales la Comisión puede decidir acumular el informe de admisibilidad y fondo, debiendo aun así dar una oportunidad adicional al Estado de presentar sus alegatos de fondo¹¹, lo cual de ser el caso, tampoco le fue permitido a Naira.

28. En este contexto y ante este evidente prejuzgamiento -acción deliberada de la Comisión en detrimento de la legalidad del procedimiento, seguridad e igualdad de las partes procesales- el Estado el 10 de agosto del mismo año, informó a la Comisión que no es responsable por las presuntas violaciones a derechos humanos e hizo de su conocimiento todas las acciones que como Estado hemos emprendido para una efectiva búsqueda de la verdad, acceso a la justicia y reparaciones en caso de comprobar las denuncias, además de la implementación de políticas y programas con perspectiva de género¹²; el Estado manifestó la falta de voluntad de llegar a un arreglo amistoso, haciéndole ver a la Comisión mediante la excepción preliminar *ratione temporis* que no es competente para conocer de la Convención de Belén do Pará, en los términos anteriormente alegados.

29. Por lo mencionado, materialmente, la respuesta del Estado carecía de toda eficacia, puesto que el momento procesal en que se le manda a oír, convierte su contestación a un acto de mero trámite, ya que, en esencia, no se tomaron en cuenta sus alegatos en el momento procesal útil para tal fin, es decir, antes de que la CIDH emitiera el informe de admisibilidad y antes que emitiera el informe de fondo, respectivamente.

30. El Estado tuvo una sola oportunidad para alegar lo que tuviera a bien sobre ambos informes, respecto al primer informe dicha oportunidad fue manifiestamente extemporánea pues este ya había sido emitido, y para el segundo, en principio nula, y en esta oportunidad surge la confusión sobre si el Estado únicamente debía referirse a cuestiones de admisibilidad, lo cual resultaba

¹¹ CIDH. Reglamento, artículo 30 inciso 4 y 7.

¹² HC párrafos 19, 20, 21, 22 y 34; RA 1, 3, 13, 28, 40, 44, 65, 66, 88 y 96.

ilógico ante la eminente admisión de la petición, o bien, solo referirse al fondo, en cuyo caso, el Estado, fiel conocedor del procedimiento que establecen los tratados que ha ratificado y en especial el de este órgano, esperaba una ulterior oportunidad para pronunciarse nuevamente y reforzar sus alegatos de fondo, empero, dicha respuesta resultó fácticamente imposible en razón de la antijuridicidad de los plazos y la falta de legalidad de la Comisión, todo lo cual no le permitió al Estado defenderse efectiva y adecuadamente.

31. El Estado presentó principalmente alegatos encaminados a demostrar el cumplimiento por parte del mismo del deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y en su caso la limitación legal de los mismos, la observancia del deber de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las presuntas víctimas una adecuada reparación a través de sus normas internas, sus políticas, sus órganos internos, y demás hechos que demuestran la no responsabilidad del Estado, todo lo cual no tuvo relevancia en el procedimiento ante la CIDH pues como se ha dicho antes ésta no tomó en cuenta las consideraciones del Estado de Naira para emitir ninguno de sus informes conforme al principio contradictorio que debe regir el trámite ante dicho órgano.

32. Este deliberado incumplimiento por parte de la CIDH a la legalidad, debido proceso, buena fe y defensa de las partes no solo significa una falta a los principios en que se fundamenta el SIDH sino a tales principios del Derecho de gentes que también forman parte del *ius cogens* internacional¹³.

¹³ Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-19/05. Párrafo 27

33. La violación del derecho a la defensa del Estado le ha generado graves perjuicios, cuya determinación constituye un requisito para que ésta Corte conozca de esta excepción ¹⁴. Estos actos de ilegalidad por parte de la CIDH, no únicamente perjudican al Estado per se, al ser una violación de sus derechos y de los Pactos establecidos en el Tratado que de buena fe ha ratificado, sino que el resultado de su indefensión, incluso, la declaración del Estado como internacionalmente responsable de violar derechos humanos por la CIDH, sobre todo en el contexto crítico de violencia de género que se vive en el territorio nacional ha generado un perjuicio grave de riesgo país ¹⁵ que ha afectado significativamente a Naira no solo desde un punto de vista moral y reputacional. La decisión y actuaciones de la CIDH sin duda alguna contravienen el sentido de justicia, declarando responsable a un Estado que materialmente no se pudo defender.

34. Reiteramos, como lo ha dicho esta Corte que entre la protección de los derechos humanos, la seguridad jurídica y equidad procesal debe existir un justo equilibrio que asegure la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, en tal sentido, continuar con el proceso estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, es también perjudicial para la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos¹⁶.

34. Por lo cual, la eminente inobservancia de los principios de Derecho Internacional Público ya relacionados y del incumplimiento del marco regulatorio procedimental ante la CIDH derivan en la concomitante violación al derecho de defensa del Estado, materializado en la imposibilidad de demostrar la falta de responsabilidad estatal en dicho procedimiento, constituyendo de tal manera

¹⁴ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Párrafos 27 y 49.

¹⁵ Mascareñas, Juan. El Riesgo País. Universidad Complutense de Madrid. 2008. Página 2.

¹⁶ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Párr. 63

un acto violatorio del Derecho de Tratados mismo que Naira, como Estado monista, ha sido enfático en cumplir, todo lo cual como ya fue expuesto le ha generado graves perjuicios a Naira, con todo el rendimiento y solemnidad que merece solicitamos a esta Honorable Corte ejerza un control de legalidad sobre el procedimiento ante la CIDH por los graves errores cometidos, determine la nulidad del mismo y reafirme el criterio jurisprudencial establecido en casos como el de Cayara vs. Perú y Grande vs Argentina, ordenando archivar el expediente del presente asunto.

3.2. Argumentos de Fondo

3.2.1. Alegatos previos

35. *In principle*, reiteramos las alegadas excepciones preliminares por violación al debido proceso en perjuicio del Estado en el procedimiento ante la Comisión, y, la incompetencia de estos órganos en razón del tiempo, ambas en los términos antes planteados.

36. No obstante lo anterior, en el entendido de que esta Corte resolviera no dando lugar a la petición de hacer un control de legalidad y proceder al archivo de la causa, sino que contrario a ello, decida proceder con el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el Estado de Naira somete en definitiva ante esta Corte sus argumentos de fondo, con los cuales demostrará que no es responsable por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 del mismo instrumento y en conexión con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, cuando sea conducente, como contraposición de lo establecido por la CIDH en su Informe de Fondo.

37. Por lo cual, se hace constar que los presentes alegatos sobre el fondo no deben ser interpretados como mala fe o contradicción en la argumentación del Estado de Naira, sino como reforzamiento a los planteamientos del Estado, puesto que, a su vez, con tales argumentos de

fondo será constatado que, si la Comisión hubiese realizado sus actuaciones conforme a Derecho, el Estado habría demostrado la no responsabilidad internacional que se le imputa.

38. Por otro lado, el Estado aclara y afirma que los argumentos de fondo que se expondrán a continuación versan sobre los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH, los cuales como ha dicho esta Corte¹⁷ constituyen el marco fáctico en el proceso ante este Tribunal, quien los valorará en respeto del derecho a la defensa de las partes y el objeto de la litis¹⁸, es decir los hechos que supuestamente ocurrieron en 1992, en perjuicio de las presuntas víctimas Mónica y María Elena Quispe¹⁹.

39. No está demás, por ende, solicitar que en el debate sobre los derechos controvertidos sea respetado el marco fáctico previamente establecido, salvo que como también lo ha establecido esta Corte²⁰ se trate de hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte, en cuyo caso la correspondencia de los hechos alegados por los representantes con los hechos alegados en el marco fáctico sometido por la Comisión es una actividad que realizará de oficio este Tribunal, como garantía del equilibrio procesal de las partes²¹. En el mismo sentido se solicita que el análisis del caso se subsuma respecto a las víctimas plenamente identificadas ante la Corte IDH, principio procesal que esta Corte²² ha reiterado plenamente a lo largo de su magnífica doctrina jurisprudencial.

¹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafo 27

¹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párrafo 32.

¹⁹ RA Número. 94

²⁰ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. párrafo 38.

²¹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. Párrafos. 33 y 34.

²² Corte IDH. Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo 74.

40. En coherencia con lo anterior, y con la excepción de falta de competencia de esta Corte en razón del tiempo en los términos ya expuestos, cuando el Estado alegue la no responsabilidad del mismo por la supuesta violación al Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, únicamente lo hará en conexión con los derechos al acceso a la justicia y protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, dado que los supuestos hechos en los que se basa la presunta violación a los demás derechos de la CADH ocurrieron antes de la ratificación por parte del Estado de Naira de la Convención de Belén do Pará, por lo que cuando el Estado presente sus argumentos sobre los demás derechos únicamente lo hará en relación con el artículo 1.1 de la CADH, todo ello, en coherencia con el marco fáctico ya referido en el párrafo que antecede.

3.2.2. Declaración legítima del estado de emergencia

41. El estado de emergencia es un régimen de irregularidad que adopta un Estado al presentarse acontecimientos extraordinarios y graves como guerras, catástrofe natural, perturbación al orden, entre otras situaciones, el cual integra medidas como la suspensión a ciertos derechos con el fin de garantizar el bien común y reestablecer el orden²³.

42. El BPL vinculado con el narcotráfico, perpetuó ataques de violencia en tres de las provincias de Naira, entre 1970 hasta 1999, quienes tomaron el control de la zona, poniendo en riesgo la seguridad de la población. Para contrarrestar estas acciones el Estado declaró el establecimiento del estado de emergencia.

43. En ese sentido, esta Honorable Corte ha determinado cinco elementos necesarios para que un estado de emergencia sea legítimo, estos son que exista una amenaza excepcional; limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones; proporcionalidad entre las medidas

²³ Francisca de la Cruz Sevilla Ruiz. El estado de excepción en la legislación nicaragüense. 2013. UNAN LEON, Nicaragua. Página. 9

adoptadas y la gravedad de la crisis; compatibilidad con otras obligaciones internacionales; y por último que las medidas adoptadas no sean discriminatorias²⁴.

44. La amenaza excepcional se da producto de la crisis de violencia acaecida en el extenso período de 1979 hasta 1999 por el grupo armado BPL, quienes con la finalidad de realizar sus actividades de narcotráfico sin intervención estatal representaban un peligro público a derechos humanos como el derecho a la vida, salud e integridad de nuestros habitantes, además de la evidente vulneración a la soberanía y seguridad del Estado.

45. Dentro de la naturaleza del estado de emergencia está determinar la limitación temporal y geográfica, el Estado cumplió con el artículo 27.3, es decir, que por medio del Secretario General de la OEA informó a los Estados partes los derechos suspensos; derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial contenidos en la CADH, junto con los derechos de libertad de tránsito, de reunión, a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, así como el motivo que generó la suspensión y el límite en el tiempo²⁵.

42. Debido a la gravedad de la crisis antes mencionada el Estado se vio obligado a adoptar medidas para contrarrestar las acciones de terror del BPL, tal como el estado de emergencia, medida idónea teniendo en cuenta la creciente amenaza a la seguridad nacional.

43. Esta Corte ha dicho que las medidas adoptadas deben tener una proporcionalidad con la amenaza excepcional, atendiendo a la gravedad de la crisis, esto significa que se debe evaluar la intensidad del contexto de emergencia para tomar las medidas necesarias²⁶, teniendo en cuenta

²⁴ Rodríguez, Gabriela. Convención Americana de Derechos Humanos Comentada. 2014. Página. 683.

²⁵ RA Número. 25.

²⁶ Corte IDH. Garantías Judicial en estados de emergencia. 1987, Opinión Consultiva OC-8/87. 1987. Párrafo. 22.

que los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada, esta Corte, ha expresado que las autoridades deben ejercer el adecuado y efectivo control del estado de emergencia²⁷.

44. Como resultado de esta exigencia la milicia para controlar las acciones de sus oficiales en la zona, detentaban poder militar, político y judicial; dentro de la jurisdicción militar se contaba con un proceso especial para realizar denuncias, que consistía en la presentación ante el oficial de turno encargado de la sección de delitos de la BME²⁸. Procedimiento que no podía considerarse contrario a la CADH.

45. La instauración de una jurisdicción militar no violó las disposiciones de la Convención, ya que cuando se tomó la decisión de implementarse, no era un estándar internacional de violación a la CADH, así lo expresó esta Honorable Corte en enero de 1997 en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párrafo 84, “*la jurisdicción miliar no se toma como una violación per se a la CADH*”.

46. El Estado reconoce el principio *pro persona* como criterio hermenéutico característico de los derechos humanos, que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos²⁹, o incluso aplicando la interpretación evolutiva de los mismos³⁰; no obstante, esto no puede ser fundamento suficiente para declarar la responsabilidad internacional del Estado, ya que era objetivamente imprevisible para Naira cumplir con una obligación derivada de una interpretación, que si bien forma parte del *corpus iuris* internacional, ésta todavía no se había originado al momento de los hechos en controversia,

²⁷ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párrafo. 47.

²⁸ RA Númeroero 55.

²⁹ Alma Rosa Bahena Villalobos. El principio *pro persona* en el Estado constitucional y democrático de Derecho. Universidad de Guanajuato. 2015. Página. 1.

³⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Párrafo 181

por lo tanto, no se podría exigir su cumplimiento ya que no eran parte del Derecho Positivo del Estado, quien actuó al margen del principio de buena fe.

47. Dentro de las obligaciones internacionales en los estados de emergencia se establece el deber de respetar las normas que forman parte del *ius cogens*, tales como la inderogabilidad al núcleo duro de derechos humanos que está compuesto por el derecho a la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y la irretroactividad de la ley penal³¹, derechos que no fueron suspendidos por el Estado de Naira.

48. En igual sentido, se debe cumplir con la obligación internacional de no utilizar armas y demás materiales o métodos prohibidos en las “Normas de Turku”³², de los hechos del caso no se desprende ni ha sido denunciado el uso de las mismas por las BME.

49. Existen Tratados Internacionales de Derechos Humanos que no contemplan la posibilidad de suspender derechos y garantías protegidos en su cuerpo normativo, por lo que sus obligaciones siguen vigentes aún en el estado de emergencia, tal es el caso de la Convención contra la Tortura, la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), *inter alia*; obligaciones plenamente cumplidas por Naira. Nos abstenemos de pronunciarnos sobre las normas del Derechos Internacional Humanitario ya que, en esa época no existió un conflicto armado.

50. Finalmente, el estado de emergencia no debe fundarse en motivos discriminatorios, así lo dispone el artículo 27.1 de la CADH y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) los cuales exigen que las restricciones impuestas en el estado de emergencia no impliquen discriminación alguna, fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

³¹Derechos humanos no derogables art. 27 CADH; Convención Europea sobre Derechos Humanos. Artículo 15; PIDCP. Artículo 4; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Artículo 3.

³² Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción. Normas Turku. 1995. Artículo 5.3; Convención sobre armas químicas. 1993.; Convención sobre armas biológicas. 1972

51. Con relación al caso *sub examine*, el motivo que obligó al Estado a declarar el estado de emergencia fue la necesidad urgente de contrarrestar las acciones violentas del BPL, las cuales eran una amenaza inminente para la población, y no por motivos de discriminación alguna.

52. Por lo expuesto, el Estado ha demostrado que cumplió con los elementos necesarios para que un estado de emergencia sea legítimo, por lo que solicitamos a este Honorable Tribunal, valide la suspensión que realizó Naira de los derechos y garantías mencionados en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, durante el período en el que presuntamente se violentaron los derechos humanos, es decir en 1992.

3.3. Cumplimiento del Estado de la CADH y otros instrumentos internacionales.

3.3.1 No responsabilidad del Estado por la supuesta violación cometida al derecho a la libertad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

53. Los representantes de las hermanas Quispe catalogaron la detención en 1992 de Mónica y María Elena como acciones vulneradoras de su derecho a la libertad personal, ya que eran menores de edad, por lo que procederemos a fundamentar cómo el Estado ha respetado y cumplido efectivamente con sus obligaciones internacionales de proteger los derechos humanos.

54. En el mismo sentido esta Corte IDH³³ y el TEDH³⁴ han establecido que el derecho a la libertad personal, posee dos tipos de regulaciones, una general y una específica. La general se encuentra en el artículo 7.1 de la CADH, el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; y la regulación específica, está compuesta por garantías que protegen el derecho de las personas a no ser privadas de la libertad de forma ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control

³³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafo. 51.

³⁴ TEDH. Caso Affaire Villa v. Italia. Sentencia de 20 de abril de 2010. Párrafo 41.

judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, máxime cuando la persona detenida es niña o adolescente³⁵.

55. Durante el estado de emergencia las detenciones podían realizarse sin ningún procedimiento previo³⁶, en ese sentido la Corte ha emitido el criterio que “se puede aprehender a un individuo sin intervención judicial cuando esté vigente el estado de emergencia”³⁷, por lo que en marzo de 1992, estando suspenso el art. 7 de la CADH, las hermanas Quispe fueron detenidas por la BME, en Warmi, denunciadas de ser presuntas cómplices del BPL y entregar información sobre la BME³⁸.

56. En el caso *sub litis*, el Estado de Naira estaba atravesando un contexto de peligro a la seguridad nacional, una lucha constante prolongada contra el narcotráfico, debido a este contexto, cualquier presunción fundada de complicidad o ayuda a la BPL, ponía en riesgo a la sociedad en conjunto, por lo que se detenían a los sospechosos de apoyar las acciones violentas de los narcotraficantes, para proceder a investigar, sobre todo en lo referente al traspaso de información importante, por el cual las partes de la terna suelen usar métodos estratégicos, como el uso de menores de edad, el pitufo e incluso el espionaje³⁹, tal como fueron denunciadas las hermanas Quispe.

57. Teniendo en cuenta que al momento de ser detenidas las hermanas Quispe eran menores de edad, el Estado detuvo el menor tiempo posible a ambas, cumpliendo con sus obligaciones internacionales⁴⁰, asimismo la CDN dispone que “...el encarcelamiento o la prisión de un niño

³⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 6. 2005. Párrafo 63.

³⁶ RA Número 27.

³⁷ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de noviembre de 1997. Párrafo. 56.

³⁸ RA Número 42.

³⁹ CIDH. Violencia, Niñez y Crimen Organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párrafos 7 y 101.

⁴⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párrafo. 231.

se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”⁴¹

58. La detención de las hermanas, aun siendo menores de edad, era la medida más adecuada en virtud de garantizar el bien común, debido al *modus operandi* continental de los grupos de narcotráfico, el cual utilizan a niños para realizar sus actividades ilícitas; en países como México producto del narcotráfico, en tres años murieron 346 menores de 15 años⁴², quienes estaban involucrados en sus actividades.

59. Aun estando suspendido el derecho consagrado en el artículo 7 de la CADH, el Estado en una actitud responsable para con las menores de edad, les informó el motivo de su detención y los cargos que se les imputaban, y posteriormente dentro de un plazo breve de treinta días⁴³, tomando en cuenta el contexto hostil y complejo, fueron puestas en libertad al no encontrarse pruebas incriminatorias de su responsabilidad.

60. Asimismo, Mónica denunció públicamente que ella y su hermana al momento de ser detenidas en el contexto de estado de emergencia por la BME se dedicaron a “lavar, cocinar y limpiar a diario”⁴⁴, lo cual según los representantes de las presuntas víctimas consiste en una violación al derecho consagrado en el art. 6 de la CADH, referido a la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.

61. La esclavitud se define como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”⁴⁵, la distinción con el trabajo forzoso la ha determinado la CIDH considerando que “El trabajo forzoso se distingue del concepto de esclavitud al no incluir el elemento de propiedad, no obstante, hay una restricción de la libertad

⁴¹ Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Artículo 37 inciso b.

⁴² BBC Mundo. Los “niños soldados” del narcotráfico en México. 2011.

⁴³ HC Párrafo. 28.

⁴⁴ HC Párr. 28.

⁴⁵ Convención sobre la esclavitud. 1926. Artículo 1. Párr. 1.

individual similar, que en algunos casos es por medio de violencia”⁴⁶; sin embargo, de la plataforma fáctica y de las alegaciones de los representantes no se desprende la materialización de tal violación, sin embargo, sí se manifiesta que ellas presuntamente lavaron, plancharon y cocinaron, lo que no se considerarían como trabajos forzados, al ser estos trabajos o servicios que se exigen normalmente de las personas retenidas según el art. 6.3 inciso d de la CADH.

62. Examinando estas prácticas la Relatora Especial ha dicho que la servidumbre y la esclavitud tienen en común “que la víctima esta explotada económicamente”⁴⁷, sin embargo, este hecho tampoco es evidenciado en la plataforma fáctica y a pesar de haber realizado labores, que de ser ciertas, no ponían en peligro la vida de las hermanas, pedimos a la Corte se tome en cuenta el tiempo reducido en el que supuestamente las realizaron y las condiciones de vida de toda la población⁴⁸.

63. Además, según el Convenio No. 29 de la OIT, la Corte concluyó en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia párrafo 160 que el trabajo forzoso se configura de dos elementos básicos “en primer lugar, se exija ‘bajo amenaza de una pena’ y en segundo lugar se lleven de forma involuntaria”; al que se le agrega un tercer elemento del convenio No. 105 de la OIT el cual en su artículo 1 establece que el trabajo no se debe imponer por motivos de discriminación racial⁴⁹. De la plataforma fáctica no se comprueba que las supuestas tareas realizadas implicaron coacción o una amenaza de muerte a ellas o sus familiares por parte de las BME o que se impuso por motivos de discriminación.

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 29 de diciembre de 2009. Párr. 52.

⁴⁷ Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas. 2010, Párr. 25.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 154.

⁴⁹ Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso. 1957. Artículo 1.

64. Teniendo en cuenta que el segundo elemento puede configurarse por la ausencia de libre elección al momento de iniciar la situación de trabajo forzoso a causa de detención ilegal o engaño, según ya se ha dejado claro la detención de las hermanas no fue ilegal, debido a la suspensión del derecho a la libertad personal y a la legítima declaración del estado de emergencia, explicado con anterioridad.

65. El artículo 3 del convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil establece que en el trabajo forzoso, se incluye el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados, prostitución, etc.⁵⁰. Las hermanas Quispe nunca denunciaron haber sido utilizadas para luchar en el escenario de terror que vivió Warmi, ya que las BME instaladas, combatían el peligro que se vivió para que hoy día sean hechos del pasado, los cuales no se volverán a repetir.

66. En razón de lo expuesto, al haber estado suspendido este derecho durante su detención y al haber tomado el Estado todas las medidas de protección en cuanto a su condición de niñez y no derivarse de una violación a la prohibición de esclavitud y servidumbre, solicitamos a esta Corte que declare la no responsabilidad internacional de Naira por la alegada violación al derecho de libertad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre.

3.3.2 No responsabilidad del Estado por las supuestas violaciones cometidas al derecho a la vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales todos en conexión con el 1.1 de la CADH, y en cuanto a las investigaciones actuales en curso, en relación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

67. Las hermanas Quispe en su denuncia pública afirmaron ser víctimas de una detención por parte de las BME, en marzo de 1992, y presuntamente sufrir distintos actos de violencia sexual

⁵⁰ Organización Internacional del Trabajo. Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. 1999. Artículo 3.

en su contra, los representantes de las presuntas víctimas han alegado violaciones a su derecho a la vida e integridad personal. Cabe destacar que estas declaraciones fueron por primera vez realizadas en medios de comunicación en diciembre de 2014.

68. *In principle* es indefectible destacar que las declaraciones públicas de las hermanas Quispe no pueden ser consideradas *ipso facto* como hechos probados, sino que estas deben ser retomadas por el Estado y sometidas a una investigación, seria, exhaustiva e imparcial⁵¹, tal como se está haciendo en la actualidad.

69. Dentro del SIDH para hablar de responsabilidad del Estado conforme a estos derechos, se deben de tener en cuenta dos elementos fundamentales: 1) El deber de prevenir, y 2) los indicios de vínculos directos o indirectos de agentes estatales y las investigaciones internas⁵².

70. Como fue desarrollado, durante el establecimiento de las BME, la milicia respetó los derechos y garantías preceptuados de todos los nairenses, previniendo y garantizando mediante estas bases los derechos de los pobladores de Soncco, Killki y Warmi, de donde eran las hermanas Quispe; en este sentido y luego de las declaraciones públicas de Mónica, la mayoría de pobladores de Warmi, junto a sus autoridades negaron que tales hechos hubieran ocurrido y que nunca lo habrían permitido.

71. En el *sub examine*, al atravesar uno de los momentos más difíciles de nuestra historia, el Estado tomó la medida más efectiva para contrarrestar las acciones de violencia y narcotráfico que vivían los pobladores, tal como fue el establecimiento de las BME, con el fin único de preservar la paz y soberanía nacional, así como de proteger los derechos humanos más preciados de todos los pobladores, entre ellas las hermanas Quispe.

⁵¹ Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Párrafos 107 y 142.

⁵² Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Párrafo 100.

72. Naira, no sólo ha demostrado su preocupación por proteger los derechos humanos de sus ciudadanos en ese contexto tan difícil sufrido de 1979 a 1999, sino que luego de denunciadas públicas de presuntas violaciones a derechos humanos, el Estado realizó investigaciones de forma inmediata, no encontrándose evidencia alguna; tal obligación de prevención y respeto al derecho a la vida de Mónica y María Elena ha sido materializada luego de su denuncia pública inscribió inmediatamente a las hermanas Quispe en la PTCVG⁵³.

73. Ahora bien, el Estado es consciente que el derecho a la vida ha sido catalogado como el *“corolario esencial para la realización y disfrute de todos los demás derechos”*⁵⁴, integrando dentro del mismo el derecho al “proyecto de vida”, el cual según la ilustre representación de las presuntas víctimas ha sido violado.

74. Este derecho ha sido definido como la realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone⁵⁵, por lo que indefectiblemente su vulneración significaría un daño que afecta la libertad del individuo, trastocando o frustrando el proyecto de vida que libremente elige y que le da sentido a su vida, lo que impediría el libre desarrollo su personalidad⁵⁶.

75. Ni de la plataforma fáctica ni de las alegaciones de los representantes se ha determinado en qué medida se afectó el proyecto de vida de las señoras Quispe, aspecto que es indispensable para la fundamentación de vulneración al derecho a la vida. Sin embargo, sí podemos desglosar que Mónica es una mujer que se hace responsable por su hermana que está pasando por un momento difícil, y que actualmente tiene la custodia de su sobrino lo que demuestra que tiene las

⁵³ HC Párr. 35.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párr. 82.

⁵⁵ Calderón Gamboa, Jorge. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. 2005. Pág. 30.

⁵⁶ Fernández Sessarego. Protección Judicial de la Persona. 1992. Pág. 34.

capacidades psíquicas, emocionales y económicas para hacerse cargo de ambos, por lo que no existe sustento fáctico para que este Tribunal se pronuncie sobre la presunta violación alegada.

76. Asimismo, conscientes de nuestras obligaciones internacionales, y del alcance del derecho a la vida e integridad personal, cumplimos con lo que este Tribunal frecuentemente ha concretado que *“una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos...”*⁵⁷; en ese sentido nuestra obligación de investigar nace en diciembre de 2014, cuando el Estado, por primera vez, tuvo conocimiento de lo denunciado⁵⁸.

77. A pesar que el caso en disputa fue expuesto aproximadamente 22 años después de las supuestas violaciones sexuales, y demás transgresiones a derechos humanos, lo cual dificulta significativamente las investigaciones en curso para comprobar la veracidad de lo declarado, insistimos en que la investigación permite esclarecer los hechos alegados que puedan generar responsabilidad estatal y constituye un paso necesario para el goce del derecho a la verdad por parte las presuntas víctimas, de sus familiares y la sociedad en general, así como el castigo a los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a derechos humanos⁵⁹.

78. El Estado, teniendo en cuenta la gravedad de lo denunciado por las hermanas Quispe, creó en 2015 la CV, para realizar investigaciones sobre los hechos que pudieron haber ocurrido desde 1980 hasta 1999, no solo para comprobar la veracidad de las declaraciones de Mónica que versan en 1992, sino para conocer si hubo alguna transgresión a derechos humanos de cualquier

⁵⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Párrafo. 100

⁵⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 148.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párr. 134; Corte IDH. Caso de la comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párr. 153.

persona, ya que para nosotros después de lo que se ha vivido a lo largo de la historia de Naira, es muy importante garantizar plena seguridad jurídica y protección a los derechos humanos.

79. Teniendo en cuenta que las denunciantes son miembros de una comunidad indígena, el Estado integró en la misma a indígenas, asegurando mediante ellos la protección de su cosmovisión y de todos los pobladores. La CV se comprometió a brindar su informe final en 2019, por lo que no se puede alegar que haya tenido su denuncia un cierre legal y definitivo, por lo que bajo el principio de subsidiariedad y por las acciones tomadas por el Estado, la petición de las presuntas víctimas y la presente demanda ante vosotros era improcedente.

80. En este mismo sentido, el Estado actuó, desde el momento de la denuncia, con la debida diligencia que del caso se deriva, esta obligación de investigar la violencia contra la mujer contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, es aplicable desde 1996; este deber implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo dentro del plazo razonable todas aquellas actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, así lo estableció esta Corte en el Caso Palomino vs. Perú⁶⁰. En casos análogos como la Masacre de la Rochela vs. Colombia ha dicho que se deben evitar omisiones en la recabación de pruebas y debe seguir líneas lógicas de la investigación, por lo que se están realizando entrevistas y recopilación de testimonios en las zonas donde asentaron la BME⁶¹.

81. Por su parte, tanto el TEDH⁶² como la Corte para el cumplimiento del plazo razonable han determinado tres elementos necesarios que se deben tomar en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, mismos a los que

⁶⁰ Corte IDH. Caso Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Noviembre 2005. Párr. 80.

⁶¹ PA Núm. 44.

⁶² TEDH. Caso Eckle v. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982.

por desarrollo jurisprudencial de este Tribunal se añade como cuarto elemento, la duración del proceso judicial⁶³, los cuales se fundamentaran en los siguientes párrafos.

82. Complejidad del asunto: En este acápite se deben tener en cuenta los criterios establecidos por esta Corte en el párrafo 179 del caso Quispiayala Vilcapoma vs. Perú, entre los cuales se encuentra la complejidad de la prueba, pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas y el tiempo transcurrido desde el hecho violatorio; en el caso *sub lite*, debe tomarse en cuenta la complejidad de las investigaciones por haber transcurrido entre las presuntas violaciones a derechos humanos y la denuncia en 2014, 22 años, aun con esta limitante, el Estado ha comenzado investigaciones tanto a nivel general como nivel específico.

83. En este mismo sentido el TEDH, ha indicado que *“debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos”*⁶⁴, lo que haría aplicable todo el desarrollo jurisprudencial que sobre el margen de apreciación esta Corte y el TEDH han desarrollado, por lo cual habrá que tener en cuenta tanto el contexto de los hechos como el curso de las investigaciones, no pudiendo obviar que en la época en la que se dieron los supuestos hechos, se vivía un eminente peligro a la seguridad nacional, recalcando que fueron 20 años de lucha contra el narcotráfico.

84. Actividad procesal del interesado: Podemos asegurar según los hechos del caso que nunca se interpuso formal denuncia ante las autoridades competentes, ni durante el tiempo de peligro, ni al momento en que el Estado inició las primeras investigaciones, sino hasta el 10 de marzo de 2015⁶⁵, transcurriendo aproximadamente 23 años después de las supuestas violaciones a

⁶³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 154; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párr. 70-72; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párr. 105

⁶⁴ TEDH, Caso Milasi v. Italia. Sentencia de 29 de junio de 1987, Párrafo 16.

⁶⁵ HC Párr. 33.

derechos humanos sufridas por Mónica y María Elena Quispe, con lo que puede catalogarse como tardía su actuar.

85. Pese esto, como ya fue señalado, el Poder Ejecutivo tomando en cuenta el contexto en el que presuntamente se cometieron las alegadas violaciones sexuales, mandó a realizar nuevas investigaciones⁶⁶, y creo la CV y el Comité de alto nivel debido a que la violación sexual es un delito de lesa humanidad según el artículo 7 del Estatuto de Roma⁶⁷, que el Estado, en caso de haberse cometido, sancionará.

86. **Conducta de las autoridades judiciales:** las autoridades tienen el deber de investigar de forma diligente graves violaciones a derechos humanos y debe implementar prácticas y políticas públicas para la protección a los mismos; acciones realizadas por Naira, destinadas a proteger a las personas dentro del territorio; en el presente caso en 2015 Naira incluyó a las presuntas víctimas, en la denominada PTCVG, mientras la CV emite su informe final, además del Comité de Alto Nivel, el cual conforme al resultado de las investigaciones valorará la posible reapertura de casos penales y posteriormente creará el Fondo Especial para reparaciones de las víctimas que puedan evidenciarse en las mismas.

87. **Duración del proceso judicial:** finalmente, se debe analizar la duración del proceso investigativo, teniendo en cuenta que no se han iniciado procesos judiciales, ya que actualmente a través de la CV desde inicios de 2016 se está desarrollando investigaciones que tendrán un resultado en el informe final en 2019; de encontrarse evidencias se realizará la apertura de procesos penales, esto en virtud de la protección y garantías judiciales contenido en el artículo 8 y 25 de la CADH; dicho informe teniendo en cuenta las dificultades mencionados es razonable en preverse tres años de investigación.

⁶⁶ RA Núm. 43 parte *in fine*.

⁶⁷ Estatuto de Roma Corte Internacional Penal. 1998. Artículo 7 inciso g.

88. El Estado de Naira, se encuentra en principio en un mejor lugar que el juez internacional para pronunciarse sobre los hechos, ya que inicialmente se están desarrollando investigaciones, las cuales no han arrojado un resultado final, destacando que están siendo llevadas por la CV, centrada en las presuntas víctimas, tomando en consideración su identidad indígena.

89. Téngase en cuenta que la CV fue establecida y autorizada *ad-hoc* por Naira, siguiendo los resultados positivos a nivel mundial que han brindado las CV, ya que estas tienen la capacidad de presentar recomendaciones para corregir dichas violaciones, en caso de encontrarse y prevenir que ocurran en el futuro⁶⁸.

90. Considerándose la efectividad y reconocimiento que gozan las CV a lo largo de la historia en un contexto mundial, Naira decidió crearla, puesto que su finalidad es esclarecer si en realidad se presentaron violaciones a derechos humanos, contravenciones a la ley o abusos excesivos de poder durante ese contexto difícil para el Estado. Con el informe final esperamos conocer la verdad, la cual de encontrarse responsables, permitirá llamar a los autores materiales por sus nombres, además de las recomendaciones con las cuales se contribuirá a reparar mediante medidas administrativas, de satisfacción, de rehabilitación y de restitución, garantías de no repetición, y reparaciones pecuniarias⁶⁹, fortaleciendo así a la sociedad de Naira y creando un país con mayor conciencia sobre los derechos fundamentales de las personas.

91. La Corte estima que el establecimiento de una CV, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos, además de considerarse como una correspondiente una medida de reparación que el Estado tiene como obligación de satisfacer. El Derecho a la verdad es un derecho autónomo e inalienable,

⁶⁸ M. Freeman, Truth Commissions and Procedural Fairness, Cambridge. Cambridge University. 2006.

⁶⁹ RA Núm. 65.

estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos vinculados con el derecho a una investigación eficaz⁷⁰.

92. El Estado de Naira está en aras de cimentar una cultura de la memoria, para construir un futuro en el cual el pasado de terror que se vivió no se repita, es por ello que ha ratificado todos los instrumentos de DDHH, y les ha dado un valor constitucional, por encima de las leyes ordinarias⁷¹, también ha encaminado el desarrollo de novedosas políticas de Estado, que pretenden concientizar a la población sobre la igualdad de género y un sistema de reparación de los daños ocasionados a las víctimas que sufren violencia, a través del PTCVG, el cual fue bien recibido por la sociedad civil, ya que se les da la oportunidad de enviar propuestas y tener una participación cercana⁷².

93. En este marco, Naira creará una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y el Poder Judicial, el cual incluye medidas específicas de atención para las mujeres víctimas y capacitación integral a los jueces, fiscales y demás funcionarios además permite que los representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación sean sancionados⁷³.

94. De comprobarse determinadas infracciones por los agentes militares, los objetivos que el Estado tiene previsto cumplir son: evitar la repetición de estos hechos alegados, luchar contra la impunidad de los mismos y respetar los derechos humanos y el mencionado derecho a conocer la verdad, no solo de las víctimas sino de la sociedad en conjunto.

95. Por los argumentos antes expuestos pedimos se declare la no responsabilidad internacional del Estado de Naira por las violaciones a los derechos a la vida, integridad, protección judicial y

⁷⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el Derecho a la Verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006.

⁷¹ HC. Párr. 6.

⁷² HC. Párr. 19.

⁷³ HC. Párr. 20.

garantías judiciales contenidos en los artículos 4.1., 5, 8 y 25 de la CADH, en conexión con el 1.1 y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

3.4. Contextualización en materia de género

97. En consideración del concepto “discriminación contra la mujer”, establecido en el artículo 1 de la CEDAW el cual denota toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad y derechos humanos.

98. El Estado ha encaminado una serie de políticas estatales, leyes y otros mecanismos para la erradicación de la misma:

- Ley 25253 Ley contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar (2014)
- Ley 19198 Ley contra el acoso callejero (2014)
- Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (2015)
- Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales por hechos ocurridos entre 1980 y 1999. (2016)
- Comisión de la Verdad que de carácter urgente investiga de los hechos generales producidos entre 1980 y 1999. (2016)

99. Dentro de la agenda nacional del Estado se revisará la legislación que se considere discriminatoria, se creará la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, Programa Administrativo de Reparaciones y Género, se capacitará de forma obligatoria en temas de violencia de género a los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias.

100. A través de estos mecanismos se espera superar las debilidades en cuanto a la discriminación hacia la mujer como la desigualdad salarial, la violencia de género y la violencia

intrafamiliar, por lo que en caso de que vuestro Tribunal encuentre responsabilidad estatal, desde ya solicitamos se tenga en cuenta todos los avances realizados por el Estado.

4. Petitorio

101. Por todo lo expuesto, el Estado de Naira solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- 1) Declare la procedencia de la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado de Naira, y consecuentemente se abstenga de conocer de la misma.
- 2) Archive el expediente por la violación al derecho a la defensa del Estado.

102. En caso de que esta Corte decida conocer sobre el fondo del caso controvertido:

- a) Valide la legitimidad del estado de emergencia de las provincias de Soncco, Killki y Warmi del Estado de Naira que suspendió los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Declare la no responsabilidad internacional del Estado de Naira por las supuestas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en conexión el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, respecto a María Elena Quispe y Mónica Quispe.
- c) En consecuencia, que no emita sentencia de reparaciones y costas en perjuicio del Estado de Naira.